

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DISTRITO POPAYÁN
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**
Correo electrónico: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Cancelación del Registro Civil de Nacimiento.
Demandante: WILLIAM ALBERTO ARIAS MOSQUERA.
196983184001-2.023-00147-00

ASUNTO.

Como quiera que se ha cumplido con lo previsto en el numeral 1º del art. 579 del CGP, se convocará a audiencia como lo prevé el numeral 2º ibídem.

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, para ser valorados en la decisión final, y acudiendo a las facultades del art. 170 del CGP, se estima ordenar pruebas de oficio, las que se practicarán en audiencia (Art. 372 y 373 CGP). En la demanda se solicita la declaración del accionante, estimando este despacho, que lo que debe absolver es el interrogatorio conforme al numeral 7º del art. 372 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. PROGARMAR la audiencia (Arts. 372 y 373 CGP) para el 29 de diciembre de 2.023, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9.30. a..m.)

SEGUNDO. DECRETAR las siguientes pruebas.

1.1- Tener como pruebas los documentos que se anexaron en tal calidad con la demanda, los que serán valorados como lo prevé el CGP, en la sentencia.

1.2. Absuelva el accionante WILLIAN ALBERTO ARIAS, el interrogatorio que se practicará el día de la audiencia.

TERCERO. DECRETAR como pruebas de oficio, las declaraciones de los señores WILLIAM ARIAS RUIZ Y LEIDY JEANNETTE MOSQUERA LOPEZ. Cite la parte interesada a estos testigos, quienes pueden comparecer presencial o virtualmente, en el segundo caso, procurar buena conexión.

CUARTO. Oficiar a la Personera Municipal (Agente de Ministerio Público) y a la Defensora de Familia, para que comparezcan a la audiencia, de forma presencial o virtual; advertirles que de hacerlo de la segunda forma procuren buena conexión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

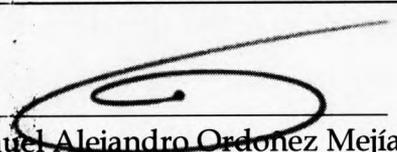
La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se **NOTIFICA POR**
ESTADO No. 134 de fecha 21 de noviembre
de 2023.



Manuel Alejandro Ordonez Mejia
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO POPAYÁN
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Correo electrónico: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MIGUEL ANGEL DAVID USUGA
Demandado: ANA BOLENA ULCUE CIFUENTES
Rad. 196983184-001-2023-00067-00.

I. OBJETO A DECIDIR.

De acuerdo con el inciso 2° del numeral 2° del art. 388 del Código General del Proceso, se descinde a dictar sentencia de plano dentro del proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL promovido por **MIGUEL ANGEL DAVID USUGA** contra **ANA BOLENA ULCUE CIFUENTES**.

II. ANTECEDENTES.

Por medio de apoderada judicial el señor **MIGUEL ANGEL DAVID USUGA** promovió demanda de divorcio de matrimonio civil en contra de su cónyuge **ANA BOLENA ULCUE CIFUENTES**. La demanda se admitió por auto del 28 de junio de 2.023, la parte demanda notificada, procedió a contestar la demanda de manera oportuna. La demanda no se opone a las pretensiones, en cuanto a los hechos hace mención a una corrección de un yerro de forma que se debe realizar, porque el matrimonio se celebró en Santander de Quilichao, Cauca, y, no en Cisneros (Antioquia). Por medio de los respectivos apoderados¹ las partes radicaron electrónicamente solicitud de sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

¹ abogadas: MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA (parte demandada) Y, ANA BOLENA ULCUE CIFUENTES (abogada sustituta de la parte demandante. Abogada principal HÍLDA VILLAMIZAR SANTOS).

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte, igualmente, los requisitos de fondo como la legitimidad por activa como por pasiva. No existen vicios que conlleven a una nulidad, tampoco irregularidades por subsanar.

Problema jurídico. Se plantea sí debe decretarse el divorcio del matrimonio civil que celebraron los señores: **MIGUEL ANGEL DAVID USUGA Y ANA BOLENA ULCUE CIFUENTES**, y de ser así, determinar la procedencia de la sentencia anticipada para emitir dicha decisión.

Para resolver el anterior enigma jurídico, pasamos a hablar del matrimonio civil, la disolución, las causales que taxativamente la ley civil consagra, y, la sentencia anticipada, para arribar al caso en concreto.

Matrimonio civil.

Para la ley civil (Art. 113 CC), el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer² se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

La doctrina se refiere al matrimonio y lo que su definición destila, que:

“De la definición del matrimonio contenida en el artículo 113 CC, la jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en que los fines del matrimonio son sus mismos deberes u obligaciones ya que “el matrimonio como comunidad entre el hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, ayudarse mutuamente y soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino, implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, deberes que correctamente cumplidos fundamentan la armonía del hogar y evitan la desintegración de la familia. “(CSJ, Sala Civil, Sentencia de junio 28/85).

De esta manera, del artículo 113, en concordancia con el artículo 176 CC que dice textualmente: “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”, se deducen los siguientes deberes o fines del matrimonio: a. La comunidad de vida o la cohabitación, de la que surge la siguiente obligación, esto es, b. la fidelidad, que ha venido a colocar en un segundo plano la procreación, entendida hoy como la satisfacción de las necesidades sexuales; c. el socorro, auxilio y ayuda mutua, que conlleva tanto el aspecto económico, como el moral y afectivo, no sólo para los cónyuges entre sí

²Sentencia C 577 de 2.011. Por vía jurisprudencial se da paso para que las parejas del mismo sexo acudan a celebrar la unión matrimonial civil ante notarios y Jueces competentes.

sino respecto de los hijos comunes; y d. la crianza y educación de los hijos, esto es, que de manera recíproca y solidaria, los progenitores se deben apoyar entre sí en esta labor”.³

Disolución del matrimonio civil.

La Ley 25 de 1992, en el art. 5º, modificó el art. 115 del C.C., dejando previsto, que:

“El matrimonio civil **se disuelve** por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o **por divorcio judicialmente decretado**.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

La Corte Constitucional en la sentencia C -985 de 2010, se refiere a la institución familiar; igualmente indica que el divorcio no la demerita, porque suele ser una forma de garantizarla, a saber:

“Ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

En ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política. Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio”.

Causales del divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

³ Derecho de Familia-Luz Amparo Serrano Quintero.

Para obtener la disolución del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la ley civil consagra unas causales taxativas, que la jurisprudencia y la doctrina califican unas como subjetivas y otras subjetivas.

La Ley 25 de 1992, art. 6º, modificó el art. 154 del Código Civil, previendo nueve causales de divorcio de matrimonio civil o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso: 1) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, 2) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. 3) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges. 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica. 6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial. 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo. 8. La separación de cuerpos, judicial o, *de hecho*, que haya perdurado por más de dos años. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Para la doctrina como Parra Benítez, Derecho de Familia, indica que las anteriores causales se caracterizan por la taxatividad, se fundamentan en normas de orden público, la concurrencia, el tratamiento dual en cuanto a la responsabilidad, la amplitud relativa, el carácter de ser generalmente perentorias e incompensables, que se dividen en: subjetivas, según las cuales quien se abstrae injustificadamente en cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio queda conminado al pago de alimentos – sanción a favor del “cónyuge inocente” y las donaciones hechas por causa del matrimonio quedan sujetas a su eventual revocación, y, ii) las objetivas, conforme a las cuales simplemente se disuelve el vínculo matrimonial.

“Según se anotó, las causales objetivas no estarían llamadas, en principio, a desencadenar en la declaratoria de un cónyuge culpable, con las implicaciones que ello apareja. Sin embargo, a raíz de la línea jurisprudencial que se ha venido confeccionando en la materia, particularmente orientada por las sentencias C-1495 del 2000 y T-559 del 2017 de la Corte Constitucional, y STC 442-2019 de la Corte Suprema de Justicia, así como de la lectura del párrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, frente a la separación de hecho por más de dos años, las autoridades judiciales se encuentran obligadas a analizar los motivos que dieron origen a esa ruptura en la cohabitación y, de hallar fundamento para atribuir responsabilidad a uno de los cónyuges, deben proceder a declarar su culpabilidad.

Aunque los dos pronunciamientos de la Corte Constitucional citados en el párrafo precedente parecen establecer el requisito de que se alegue en el proceso la culpabilidad de uno de los cónyuges en la finalización de la convivencia, lo cual solo podría concebirse si el inocente demandara en reconvencción, el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia obliga a replantear esa consideración y concluye que, aun sin reconvencción, la autoridad judicial puede proceder a declarar la culpabilidad de uno de los cónyuges con el material probatorio del expediente”.⁴

Sentencia anticipada.

La sentencia anticipada se encuentra dispuesta en el artículo 278 del Código General del Proceso, deviene como la aplicación del principio de economía procesal y celeridad, toda vez, que, pretermitiendo las etapas de los arts. 372 y 373 del CGP, se tiene la facultad de definir el proceso.

La norma dice:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18, sobre el tema ha dicho, que los jueces tienen la obligación, cuando adviertan que no habrá debate probatorio, proferir sentencia sin más trámites, pues estos son innecesarios al existir claridad sobre los supuestos aplicables al caso. “En consecuencia, para la Sala, el proveimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”⁵.

⁴ Régimen de causales objetivas y subjetivas del divorcio en Colombia: la cuestión a debate. 10 de septiembre de 2019. *Ámbito Jurídico*.

⁵ “De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”. *Legis-Ámbito Jurídico* -2018.

Caso en concreto.

Cuenta la demanda que los señores **MIGUEL ANGEL DAVID USUGA Y ANA BOLENA ULCUE CIFUENTES**, el 21 de mayo de 2.018, en la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca, **así lo demuestra el registro civil de matrimonio con indicativo serial No 07203473**; matrimonio dentro del cual no hubo hijos.

El demandante fue trasladado por razones de su trabajo fue trasladado el 26 de junio de 2.019, al Departamento de Antioquia, por orden de la Dirección General de la Policía, pero su cónyuge no se trasladó con él, y así inició el deterioro de la relación. Llevan más de dos años separados de hecho, no comparten techo, lecho ni mesa.

La separación de hecho, constituye una causal objetiva, pues basta con demostrar la contabilización del tiempo para que se configure; no obstante, decantado está por la Corte Suprema de Justicia, que de probarse que el cónyuge demandado a incumplido sus deberes, y que, la parte demandante ha sido víctima de sus actos o actuaciones, se le pueda condenar al pago de una suma de dinero, sea como indemnización o como cuota de alimentos, dependiendo de las circunstancias de cada asunto.

La parte demandada no se opuso a las pretensiones, es decir, se allanó a la demanda, no increpó los hechos, ni los pedimentos; posteriormente las partes piden se decrete sentencia de plano; por lo que, de este panorama procesal, deviene que es viable decretar acceder a las pretensiones de decretar el divorcio del matrimonio civil, la disolución de la sociedad conyugal, para que luego la liquiden por cualquiera de las vías legales permitidas

En cuanto a las costas y gastos del proceso pedidos como condena, por sustracción de materia, se ha de considerar que no hay lugar a decretarlos, ya que, no hubo oposición y, los contradictores suplicaron sentencia anticipada (plano)⁶.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

⁶ Sic.

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, celebrado el 21 de mayo de 2.018⁷, en la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca, entre los señores **MIGUEL ANGEL DAVID USUGA Y ANA BOLENA ULCUE CIFUENTES**, portadores de las cédulas de ciudadanía Nos 1.035.282.303 del municipio de Buriticá-Antioquia y 1.062.315.152 del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, respectivamente, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por el matrimonio se conformara entre los cónyuges **MIGUEL ANGEL DAVID USUGA Y ANA BOLENA ULCUE CIFUENTES**.

TERCERO. INSCRIBIR esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada cónyuge. Librar los oficios que correspondan.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

SEXTO. En firme esta sentencia, procédase a las anotaciones y archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

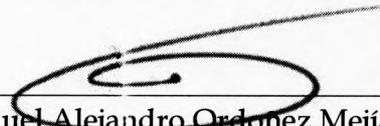
La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se **NOTIFICA POR ESTADO No. 134 de fecha 21 de noviembre de 2023.**



Manuel Alejandro Ordonez Mejía
Secretario

⁷ Indicativo serial No. 07203473.



PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
RADICACION: 2023-00150-00
SOLICITANTES: OTONIEL HOLGUIN CAMAYO – SHARLEY BANESSA OROZCO VILLAQUIRAN

Santander de Quilichao (Cauca), 20 NOV 2023

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales generales de los artículos 82 y ss del CGP, además de los requisitos formales especiales establecidos en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Revisado el libelo introductorio, cuya pretensión es la disolución del matrimonio, y disponer a quien corresponderá la custodia, cuidado personal, visitas y la proporción en que los cónyuges deberán contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes; el legajo no cumple con unas exigencias generales y especiales; y por los siguientes porqués:

1. Artículo 82 – Numeral 11 CGP: Lo precedente, atendiendo que la legislación vigente exige que la demanda deberá reunir los requisitos que exige la ley; y precisamente frente a este ítem, se denota con absoluta claridad, que los Registros Civiles de OTONIEL HOLGUIN CAMAYO y SHARLEY BANESSA OROZCO VILLAQUIRAN, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, el cual puntualiza:

“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas. El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”

En síntesis, los registros civiles comentados, deberán aportarse contar con las notas marginales respectivas, en las cuales se consigne la unión nupcial y sus efectos personales y patrimoniales; exigencia que no se suple con el aporte del **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**.

2. El hecho cuarto de la demanda, se halla incompleto, además por que hace alusión “a las menores tal y tal”, pero sin identificar a las mismas, **y no se aportó**, en aras de salvaguardar el interés superior de la prole, el documento por medio del cual lo progenitores acordaron ante el Cabildo Nasa Kiwe Tekh kxaw, lo relacionado con la custodia, cuidado personal, visitas y la proporción en que los cónyuges deberán contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes; imposición que deviene de la lectura del artículo 389 del Código General del Proceso.
3. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a enunciar legislación, pero no se indica ligeramente la razón por las cuales les considera aplicables.

Al respecto **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, en su obra **CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C.** enseña:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.

4. Los poderes arrojados son insuficientes, por cuanto a pesar de cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la mandataria, no se tomó la tarea de firmarlos, sino que se limitó a su recepción y no hizo estampó su rúbrica en pro de su aceptación; acto de apoderamiento que se hubiese podido consumar en su solo texto.
5. Se le evoca a la Togada incoante – **ANA CRISTINA ARTEGA LARRAHONDO**, sin que ello influya en la inadmisión de la demanda, que ... *“si las palabras no tuvieran unas formas y unos sonidos, los hombres seguirían asistiendo a una constante babel en la que cada cual diría lo que quisiera sin importarle sin quien lo escucha o lo lee lo entiende. Por esta razón se ha de atender al buen uso y buena escritura de las palabras.”*

*El diccionario es una herramienta muy útil para quienes deseen escribir. Siempre debe tenerse a la mano. Así mismo, es importante conocerlo y saber lo que puede hallarse en él. De preferencia, deben usarse el Diccionario de la Lengua Española, DEL, y diccionarios de términos jurídicos, filosóficos, literarios, de sinónimos y antónimos, de colombianismos y todos cuanto sean necesarios para redactar los documentos que se vayan a escribir”.¹ **NEGRILLA Y SUBRAYADO EL DESPACHO Y POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.***

Para lograr el cometido en precedencia, es forzoso también, que, en las demandas y los poderes, se haga una adecuada utilización de las herramientas de Word, tales como utilizar Ctrl + J, por medio del cual se permite distribuir el texto de forma homogénea entre los márgenes, y el texto justificado hace que los bordes de los documentos sean nítidos y definidos para lograr una presentación mas cuidada.

Sea lo proporcionado previamente suficiente para afinar que, tal como lo sostiene **MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ**², *“... los preceptos de derecho procesal sean de orden público y de obligatorio cumplimiento es lo que determina la ilicitud de su inobservancia so pretexto de realizar el derecho sustancial y pone en evidencia el desacierto de sostener que los preceptos de derecho sustancial priman sobre los de derecho procesal. Que las disposiciones de derecho procesal deban ceder a las de derecho sustancial es un discurso edificado a partir de la incorrecta lectura del precepto constitucional según el cual en las actuaciones judiciales “prevalecerá el derecho sustancial” (CP, art. 228). La expresión constitucional quiere decir que el propósito de la actuación judicial es mantener y hacer florecer el derecho sustancial, lo que implica proscribir el “exceso ritual manifiesto”, pero no significa que los*

1 VJ ROMERO – PALABRAS, FRASES, SENTENCIAS – MANUAL DE ESTILO JUDICIAL PARA EL SECTOR JUDICIAL – SEGUNDA EDICIÓN – CESJUL - 2019

2 CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO – ESAJU EDITORES BOGOTÁ D.C. CUARTA EDICION 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

preceptos de derecho procesal sean de rango inferior a los de derecho sustancial, pues unos y otros pertenecen a la categoría de leyes ordinarias”.

Como corolario, para efectos de subsanación, téngase a la Jurista ANA CRISTINA ARTEGA LARRAHONDO, en calidad de apoderada judicial de los promotores, y concediéndosele un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de mutuo acuerdo impetrada a través de apoderada judicial por los Ciudadanos OTONIEL HOLGUIN CAMAYO y SHARLEY BANESSA OROZCO VILLAQUIRAN, y debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte promotora un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: A efectos de subsanación, RECONOCER Personería Adjetiva para actuar a la Ciudadana ANA CRISTINA ARTEGA LARRAHONDO, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º. 1.005.892.541, y en condición de Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico – Ernesto Saa Velasco – de la Universidad de Cauca – Sede Norte, con Código Estudiantil N.º. 100119010408, y bajo los términos conferidos en el poder, en sintonía con lo establecido en el Artículo 30 – Numeral 6 del Decreto 196 de 1971 – Modificado por la Ley 583 de 2000 – Artículo 1, el que fuese derogado por el Artículo 20 de la Ley 2113 de 2021, y demás del Código General del Proceso.

República de Colombia

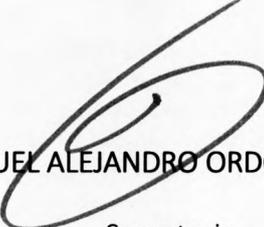
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

CONSTANCIA SECRETARIAL Santander de Quilichao (CAUCA) 20 NOV 2023 A despacho de la Señora Juez el presente asunto para efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.


MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Auto Interlocutorio

PROCESO: DEMANDA DE INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL

DEMANDANTE: MARCIAL LUCUMI CARABALI

PRESUNTO DISCAPACITADO: ULPIANO LUCUMI

RADICADO: 2013-00115-00

Santander de Quilichao (cauca), 20 NOV 2023

Surtido el traslado del dictamen pericial emitido por el profesional LUIS FERNANDO RENGIFO OSORIO, -Psicólogo Clínico, del mismo a las partes y al ministerio público, permaneció en secretaria por espacio de diez (10) días, como lo ordena el artículo 231 del C.G.P., aunado a ello se fijará fecha conforme lo indica la ley 1996 del 2019 en su artículo 56, para efectos de determinar la necesidad de apoyos al señor ULPIANO LUCUMI.

Sin más consideraciones el despacho RESUELVE:

1. FIJAR fecha como lo indica el artículo 56 de la ley 1996, para el día **veintidós (22), de diciembre de 2023**, a partir de las **9:30AM** como fecha para llevar a cabo la Audiencia en la modalidad virtual, **CONVOCAR** a las partes e intervinientes a través del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

2. CONVOCAR a las partes e intervinientes a través del presente proveído.
3. NOTIFICAR al Ministerio Público de Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

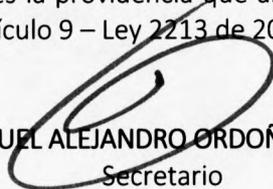
La juez,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. _____ - Electrónico, notifico a las partes
e intervinientes la providencia que antecede. - (Artículo
295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022) **21 NOV 2023**


MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA
Secretario